



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 6 de octubre de 2004 y el 20 de abril de 2005 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja presentados por el obispo Raúl Vera López y el presbítero Pedro Pantoja Arreola, en los que señalaron que las agraviadas Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios perdieron parte de sus extremidades, una del pie derecho y la otra a partir de la pierna mediatibial derecha, como consecuencia de las agresiones de las que, dijeron, fueron objeto por parte de personas que resguardan los ferrocarriles de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2004/3181/COAH/5/SQ y su acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ, esta Comisión Nacional logró acreditar probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que afectan los derechos de las agraviadas a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y el Instituto Nacional de Migración han permitido que personal de seguridad privada lleven a cabo actos de verificación migratoria, que son exclusivos de la autoridad migratoria y de la Policía Federal Preventiva, tal como lo dispone el artículo 151 de la Ley General de Población.

Asimismo, se acreditó que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en Coahuila dejaron de proporcionar los alimentos y atención médica de manera adecuada a los migrantes agraviados cuando estuvieron a su disposición, violando con su omisión la dignidad de esas personas.

En lo que se refiere a las mutilaciones que sufrieron las agraviadas, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado de Coahuila integra las respectivas averiguaciones previas, mismas que en su momento determinará jurídicamente.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 6 de diciembre de 2005, emitió la Recomendación 45/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza, solicitando, en su primer punto, que gire sus instrucciones a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del estado con objeto de que inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al permitir que empleados de seguridad privada lleven a cabo actos reservados al Instituto Nacional de Migración, y en el segundo, para que instruya al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila para que lleve a cabo

el procedimiento administrativo en contra de la empresa de seguridad privada por realizar actos reservados al Instituto Nacional de Migración, y en caso de desprenderse hechos posiblemente constitutivos de delito, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa entidad federativa. Por su parte, al Comisionado del Instituto Nacional de Migración se le solicitó en el primer punto de Recomendación que diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con objeto de que inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al tolerar que empleados de una empresa de seguridad privada y de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos lleven a cabo actos reservados a las autoridades migratorias; en el segundo punto para que gire sus instrucciones a efecto de que la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila lleve a cabo sus funciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Población y su Reglamento, haciendo las denuncias correspondientes ante la autoridad ministerial competente ante la invasión de funciones que se presenten, cuando cualquier autoridad o particular no autorizados por la ley lleven a cabo funciones de verificación migratoria, y finalmente, un tercer punto, para que gire instrucciones a efecto de que los alimentos que se proporcionen a las personas aseguradas se otorguen en los horarios establecidos, así como que la atención médica se les brinde oportunamente.

RECOMENDACIÓN 45/2005

México, D. F., 6 de diciembre de 2005

SOBRE EL CASO DE LOS EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS QUE CRUZAN POR EL ESTADO DE COAHUILA

Prof. Humberto Moreira Valdés,

Gobernador constitucional del estado de Coahuila

Ing. Pablo Enrique Torres Salmerón,

Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/3181/COAH/5/SQ y su acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ, relacionados con las quejas interpuestas por los señores Raúl Vera López y Pedro Pantoja Arreola, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de octubre de 2004, se recibió en esta Comisión Nacional, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en razón de competencia, el escrito de queja que presentó el presbítero Pedro Pantoja Arreola, en el cual denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de Sonia Elizabeth Cáceres, de origen hondureño, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Instituto Nacional de Migración.

El quejoso expresó que el 24 de septiembre de 2004, Sonia Elizabeth Cáceres viajaba en compañía de siete personas más de origen extranjero a bordo de un

vagón de ferrocarril, cuando dos vigilantes de la empresa de seguridad privada Consultores Profesionales en Seguridad Privada, S. A. de C. V. (Copssa), quienes viajaban a bordo de una camioneta, les gritaron que se bajaran del ferrocarril en marcha, y que a Sonia Elizabeth la jalaban hacia abajo, lo que provocó que cayera sobre una de las vías del tren, mismo que ya se estaba deteniendo, y aunque la agraviada siguió rodando en dirección al movimiento de las ruedas del tren para evitar ser arrollada, al impulsarse hacia afuera al borde de las vías, para ponerse a salvo, fue alcanzada a la altura de su pie derecho por una de las ruedas del tren y le causó lesiones que por su gravedad trajeron como consecuencia la amputación del pie derecho, desde el empeine hasta los dedos del pie. Agregó, que los vigilantes de la empresa de seguridad, al ver lo que había sucedido, huyeron del lugar a bordo de la camioneta que tripulaban, sin prestar auxilio a la víctima.

B. Por otra parte, el 20 de abril de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el diverso escrito de queja que presentaron el obispo Raúl Vera López y el presbítero Pedro Pantoja Arreola, en el que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de Aura Maritza Barrios, de origen guatemalteco, por personal de seguridad de la empresa Copssa, quienes la asaltaron y después la arrojaron del tren en marcha, lo que ocasionó que se lastimara y luego que le amputaran el pie derecho desde el tobillo.

Asimismo, expresaron que debido a que el flujo de inmigrantes centroamericanos se ha intensificado por la ciudad de Saltillo hacia la frontera norte, las agresiones y violaciones de todo tipo también ha aumentado contra los migrantes.

C. En la investigación de los hechos motivo de las quejas, la Comisión Nacional solicitó diversa información y documentación al Procurador General de Justicia Militar, al entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado Coahuila, al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública y a la entonces Comisionada del Instituto Nacional de Migración, así como la colaboración del entonces Procurador General de Justicia del estado de Coahuila.

Adicionalmente, del 16 al 18 de abril de 2005, dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, llevaron a cabo una comisión de trabajo en el estado de Coahuila, en la que entrevistaron a diversas personas y autoridades, tal como quedó asentado en las respectivas actas circunstanciadas, y de las cuales destaca la entrevista sostenida con personal de seguridad de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos, en la que señalaron que llevan a cabo el aseguramiento de migrantes y que incluso los persiguen a caballo.

Asimismo, al entrevistar a los señores Elvin David Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Abednego Martínez Cardona, testigos ofrecidos por Aura Maritza Barrios, éstos señalaron que durante su aseguramiento a disposición del Instituto Nacional de Migración no recibieron adecuada atención médica y que los alimentos no se los proporcionaban de manera regular.

D. El 15 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acordó acumular la segunda queja a la diversa presentada por el presbítero Pedro Pantoja Arreola, con objeto de no dividir la investigación, toda vez que se trató de hechos relacionados entre sí.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. En el expediente 2004/3181/COAH/5/SQ se encuentran agregadas las siguientes evidencias:

1. El escrito de queja del 27 de septiembre de 2004, presentado por el presbítero Pedro Pantoja Arreola ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mismo que fue remitido en razón de competencia a este Organismo Nacional.
2. El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el oficio CGDHPC/DGADH/2214/2004, del 3 de noviembre de 2004, firmado por el Director de Registro, Seguimiento y Control de Recomendaciones y Responsabilidades Administrativas, en el que señaló que esa dependencia no otorgó el permiso de funcionamiento a la empresa de seguridad privada Copssa.
3. El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, mediante el oficio SSPYPC/520/04, del 5 de noviembre de 2004, firmado por el entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila.
4. El informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el oficio SDH-080/2005, del 28 de febrero de 2005, firmado por la Subdirectora de Derechos Humanos, al que anexó copias de la averiguación previa S-G4-067/04, instruidas en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Sonia Elizabeth Cáceres.

5. El informe rendido por el Instituto Nacional de Migración, mediante el oficio 1547, del 13 de mayo de 2005, signado por el Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo del Instituto Nacional de Migración.

6. El acta circunstanciada del 22 de noviembre de 2005, en la que se hizo constar que se agregó al expediente una copia del oficio 028, del 31 de enero de 2003, y su anexo, el oficio DRC-0352/03, firmado por el Subdelegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila.

7. El acta circunstanciada del 23 de noviembre de 2005, mediante la cual se agregó al expediente una copia de la entrevista sostenida el 20 de septiembre de 2005, con el menor Juan Visney Martínez Mejía.

B. Por lo que se refiere al expediente acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ se encuentran agregadas las siguientes evidencias:

1. El escrito de queja del 18 de abril de 2005, presentado por el obispo Raúl Vera López y el presbítero Pedro Pantoja Arreola ante personal de esta Comisión Nacional.

2. El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, mediante el oficio SSPYPC/246/05, de 9 de junio de 2005, firmado por el entonces Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila.

3. Los informes rendidos por el Instituto Nacional de Migración, mediante los oficios 2046 y 2281, del 10 y 22 de junio de 2005, respectivamente, signados por el Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo del Instituto Nacional de Migración.

4. El informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el oficio SDH-203/2005, del 16 de junio de 2005, firmado por la Subdirectora de Derechos Humanos, al que anexó copias de la averiguación previa S-G4-017/2005, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Aura Maritza Barrios.

5. Las actas circunstanciadas levantadas con motivo de los hechos que se investigaron, de las que destacan las siguientes:

a) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 16 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional sostuvieron una entrevista con el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila.

- b) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 16 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a los señores Elvin David Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Abednego Martínez Cardona, testigos ofrecidos por Aura Maritza Barrios.
- c) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 16 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al radio operador de la estación del ferrocarril Benjamín Méndez.
- d) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 16 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a personal de vigilancia en la estación del ferrocarril Benjamín Méndez.
- e) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 17 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a Aura Maritza Barrios, quien en relación con los hechos que le sucedieron pidió que se leyera un escrito donde hace una relación de hechos .
- f) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 18 de abril de 2005 dos Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con la agraviada Aura Maritza Barrios, a quien le hicieron saber las inconsistencias entre lo declarado por ella y los testigos de los hechos que refirió.
- g) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 18 de abril de 2005, el Director del Hospital Universitario de Saltillo proporcionó a personal de este Organismo Nacional el resumen clínico de Aura Maritza Barrios.
- h) El acta circunstanciada en la que se hizo constar que el 20 de abril de 2005, un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional entrevistó en la ciudad de México, Distrito Federal, a los testigos Elvin David Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Abednego Martínez Cardona.
- i) El acta circunstanciada del 1 de agosto de 2005, mediante la cual se agregaron al expediente diversas constancias relacionadas con el presente caso.
- j) El acta circunstanciada del 3 de octubre de 2005, mediante la cual se agregó al presente expediente copia del comunicado del 22 de septiembre de 2005, firmado por la Secretaria Técnica de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos.
- k) El acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2005, mediante la cual se agregó al presente expediente la nota de prensa del periódico Vanguardia , que

hace mención a un análisis realizado por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Las agraviadas Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios perdieron parte de sus extremidades, una del pie derecho y la otra a partir de la pierna mediatibial derecha, como consecuencia de las agresiones de las que, dijeron, fueron objeto por parte de personas que resguardan los ferrocarriles de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos.

Con motivo de lo anterior se iniciaron las averiguaciones previas S-G4-067/04 M-IV y S-G4-017/2005, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mismas que se encuentran en integración.

Las personas que prestan servicios de seguridad privada a la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos han llevado a cabo actos que pudieran considerarse delictuosos, al realizar funciones exclusivas de la autoridad migratoria, con tolerancia de la autoridad supervisora, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y del propio Instituto Nacional de Migración.

IV. OBSERVACIONES

Consecuente del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja número 2004/3181/COAH/5/SQ y su acumulado 2005/1724/COAH/5/SQ, descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional logró acreditar probables conductas de ejercicio indebido de la función pública que afectan los derechos de los agraviados a la legalidad y seguridad jurídica, en atención a las siguientes consideraciones:

En el desarrollo de la investigación de la presente queja se acreditó que los guardias de seguridad privada que brindan servicio a Transportes Ferroviarios Mexicanos en el estado de Coahuila han transgredido la normativa migratoria vigente, lo que además de constituir violación a los Derechos Humanos, propicia, entre otras cosas, que los migrantes sean objeto de robo, lesiones, extorsión y otros, y en el caso en particular se atribuyó a esos elementos el haber producido los eventos que causaron las lesiones que presentan Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios, hechos que son investigados por el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el estado.

Los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, fracción III, y 167, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Coahuila de Zaragoza; 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 52, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de ese estado, establecen las obligaciones de las personas que ocupan cualquier cargo en el servicio público, tanto local como federal, que son, entre otras, las de conducirse con imparcialidad, abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de un cargo, utilizar las facultades que le son atribuidas por su función exclusivamente para los fines a que estén afectas, así como abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y el Instituto Nacional de Migración han permitido que personal de la empresa de seguridad privada Copssa y personal de seguridad de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos realicen actos que son exclusivos de la autoridad migratoria y de la Policía Federal Preventiva, tal como lo dispone el artículo 151 de la Ley General de Población. En el mismo precepto se establece que en esa actividad podrán, en su caso, ser auxiliadas por cualquier autoridad, municipal, estatal o federal, cuando así se solicite, pero no pueden llevarlas a cabo por sí mismas y, mucho menos por particulares, como en el presente caso.

Lo anterior se acredita con el contenido del informe bimestral, correspondiente a los meses septiembre y octubre de 2004, del 14 de octubre de 2004, suscrito por el Director General de la empresa de seguridad privada Copssa, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, en el que informa que en relación con los hechos en que fuera mutilada en una de sus extremidades Sonia Elizabeth Cáceres, esa empresa no cuenta con guardias en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos. Asimismo, en dicho documento se señala que llevaron a cabo aseguramiento de personas con estancia ilegal en el país, mismas que fueron puestas a disposición de las autoridades correspondientes mediante remisión; así también, indican que en el mes de septiembre un total de 10 personas fueron aseguradas, y proporcionan el nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo y destino de cada uno de ellos, sin hacer mención alguna a la intervención de personal del Instituto Nacional de Migración.

De igual forma, personal de seguridad privada que labora para la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos lleva a cabo actos de verificación migratoria de manera ilegal, lo cual se desprende de la entrevista realizada con personal de dicha empresa, donde señalaron que llevan a cabo el aseguramiento de migrantes que viajan en los trenes, y que incluso, cuando corren hacia el monte, hay una persona a caballo, que los persigue hasta lograr

su detención, esto mismo fue corroborado por el menor Juan Visney Martínez Mejía, quien refirió haber sido detenido por una persona a caballo, quien lo detuvo y esposó, para después ponerlo a disposición del personal de migración, quienes los trasladan a sus oficinas en Saltillo, Coahuila. Asimismo, señalaron que cuando el personal de migración no pasa por los migrantes, los dejan en libertad, poniendo como ejemplo el hecho de que en semana santa detuvieron a varios migrantes, y que, como el personal de migración no pasó por ellos los dejaron en libertad; actuar que se considera ilegal, y que debe ser objeto de un procedimiento administrativo de investigación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, e incluso, de investigación por parte del agente del Ministerio Público de la Federación, al existir hechos posiblemente constitutivos de delito.

Así también, en entrevista sostenida el 16 de abril de 2005, entre personal de este Organismo Nacional y el delegado regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila, señaló que la mayor parte de los aseguramientos de personas indocumentadas en el estado los llevan a cabo la Policía Federal Preventiva, las policías estatal y municipal, incluyendo a personal de seguridad del ferrocarril.

Con lo anterior se acredita que la citada empresa de seguridad privada está violando lo dispuesto por el citado artículo 151 de la Ley General de Población, que prevé como una facultad exclusiva de la Policía Federal Preventiva y de las autoridades migratorias llevar a cabo actos de verificación migratoria; asimismo, vulnera en perjuicio de dichas personas la garantía prevista por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar las funciones migratorias en la República que son inherentes al Instituto Nacional de Migración.

De estos hechos tuvieron pleno conocimiento las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila y del Instituto Nacional de Migración, uno por informe y el otro porque ante ellos se llevó a cabo la remisión de extranjeros con calidad migratoria irregular, a pesar de que el delegado regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila señaló en su informe que la citada empresa de seguridad privada lleva a cabo el aseguramiento de extranjeros en compañía de personal del Instituto Nacional de Migración; sin embargo, en el citado informe de septiembre y octubre de 2004, que dicha empresa rindió a la autoridad de seguridad pública del estado, se señaló que ellos son los que llevan a cabo los aseguramientos, al igual que el personal de seguridad privada del ferrocarril, quienes señalaron la forma en que operan, lo que fue corroborado en entrevista con el propio delegado regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila. A este respecto, es importante destacar como antecedente cercano de la tolerancia del Instituto

Nacional de Migración ante la invasión de sus funciones, el contenido del oficio DRC-0352/03 firmado por el subdelegado regional de ese instituto en el estado de Coahuila, quien señaló que se han tenido pláticas con encargados y guardias del ferrocarril, así como con policías preventivos para aleccionarlos en las tácticas de aseguramientos de indocumentados y que se tenían reuniones con autoridades federales, estatales y municipales, donde se les manifestó que no violen los derechos de los migrantes cuando son asegurados por elementos de dichas corporaciones.

Por otra parte, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 123, fracción II, expresamente señala que las empresas de seguridad privada tienen prohibido llevar a cabo funciones que constitucional o legalmente correspondan a los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal, y en el presente caso, tal como se acreditó con las evidencias de referencia, llevó a cabo actos de verificación migratoria.

Asimismo, se vulneraron los artículos 7, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5.1, inciso a), de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No son Nacionales del País en que Viven, que hacen referencia a la prohibición de llevar a cabo detenciones arbitrarias.

En cuanto a los actos realizados por el personal de la empresa de seguridad privada Copssa, esta Comisión Nacional considera que si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen la obligación de resguardar la seguridad de las personas, las instalaciones, equipo, carga y trenes de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos, también es cierto que dicho ordenamiento no los faculta para llevar a cabo acciones de verificación migratoria, como ya se precisó y, por el contrario, el artículo 29, fracción IV, del Reglamento que Regula la Prestación de Servicios Privados de Seguridad en la entidad, prohíbe expresamente a las empresas de seguridad privada realizar funciones que correspondan a los cuerpos de seguridad, por lo que el personal de esa empresa de seguridad ha llevado a cabo actos contrarios a la ley, sin la supervisión adecuada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, y por su parte, el Instituto Nacional de Migración ha permitido que los empleados de la citada empresa de seguridad invadan la función que en forma exclusiva le es inherente.

Es importante destacar que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila tiene la obligación de supervisar las actividades que llevan a cabo las empresas de seguridad privada que operan en el estado, en términos de los artículos 81; 118; 124, fracción III, y 127, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila, y 24, 34 y 40 del

Reglamento que Regula la Prestación de Servicios Privados de Seguridad en la entidad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 29 de julio de 1988, sobre el caso Velásquez Rodríguez (párrafos 166 y 167), consideró que los Estados parte tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos; sin embargo, esa obligación no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esa obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de tales derechos.

De este modo, señala que la investigación de los hechos que atenten contra los derechos de una persona debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad; apreciación que resulta válida aun tratándose de particulares, en cierto modo auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado, pero no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, la Secretaría de Seguridad Pública federal señaló que en relación con el otorgamiento de la licencia y supervisión de la empresa de seguridad privada Copssa, esa instancia federal no había participado y, por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila señaló que otorgó la autorización a la citada empresa de seguridad privada para prestar servicios de seguridad privada en el estado de Coahuila, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción VII, tercero transitorio, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 12, 13 y 16 del Reglamento que Regula la Prestación de Servicios de Seguridad Pública en esa entidad federativa.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila está llevando a cabo la integración de las averiguaciones previas S-G4-067/04 y S-G4-017/2005, y en relación con este punto no corresponde a esta Comisión Nacional pronunciarse respecto de la probable responsabilidad penal que

pueda corresponder a los involucrados en las agresiones a Sonia Elizabeth Cáceres y Aura Maritza Barrios, toda vez que se encuentran en trámite las averiguaciones previas respectivas, y será el agente del Ministerio Público quien resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En cuanto a los hechos expresados por los testigos Elvin Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Martínez Cardona, ofrecidos por Aura Maritza Barrios, personas que señalaron que durante su estancia en la cárcel de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, no tuvieron atención médica adecuada, ya que se encontraban con malestares propios del resfriado, y no se les proporcionó medicamento alguno, así como el hecho de que los alimentos se los daban de manera irregular, el Instituto Nacional de Migración informó que los alimentos se proporcionaban en horarios regulares de 09:30 a 10:00 horas el desayuno, de 14:00 a 14:30 horas la comida y de las 19:00 a las 19:30 horas la cena, proporcionando invariablemente los alimentos todos los días de la semana en el horario establecido.

Sin embargo, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron constatar que los alimentos no son proporcionados en horarios regulares, es decir, no se respetaron los horarios señalados por la autoridad migratoria.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Migración proporcionó copia del certificado médico realizado a los señores Elvin Herrera Carrasco, Jacobo Misael González Quevedo, José Aníbal Fernández Peña y Saúl Martínez Cardona, sin embargo, no se acreditó que se les hubiera proporcionado la atención médica que requería su estado de salud, en virtud de que los señores González Quevedo, Fernández Peña y Martínez Cardona refirieron tener resfriado, presentando evidentes signos de temperatura alta, escurrimiento nasal y tener dolor de cabeza, pero no fueron atendidos por las autoridades migratorias, y a pesar de que el propio 16 de abril se informó tal situación al subdelegado regional del INM en Saltillo, el 17 de abril continuaban sin ser atendidos y tampoco se les proporcionó medicamento alguno.

Lo anterior viola el derecho a la protección de la salud previsto en los artículos 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 3, fracción II, y 27, fracciones III y X, de la Ley General de Salud. Esto se señala, debido a que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración tenían la obligación de brindar los alimentos y atención médica de manera adecuada a los asegurados cuando estuvieron a su disposición, ya que en el desempeño de sus tareas dichos funcionarios deben respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, a quienes debe asegurar la plena protección de la salud cuando se encuentren bajo su

custodia, y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a sus derechos y por oponerse rigurosamente a tal violación, en términos de lo que se establece en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, adoptado en 1979.

En virtud de lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado Coahuila violaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la salud y dignidad de los agraviados, mismos que se encuentran tutelados en los artículos 4o., tercer párrafo; 11; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley ; 3o., fracción II, y 27, fracciones III y X, de la Ley General de Salud; 151 de la Ley General de Población; 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 160, fracción III, y 167, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 52, fracciones I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales de ese estado; 81; 118; 124, fracción III, y 127, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila, y 24, 34 y 40 del Reglamento que Regula la Prestación de Servicios Privados de Seguridad en la entidad.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor Gobernador constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría General del Poder Ejecutivo del estado de Coahuila de Zaragoza, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional al permitir que empleados de la empresa de seguridad privada Copssa lleven a cabo actos reservados al Instituto Nacional de Migración, previstos en el artículo 151 de la Ley General de Población.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del estado de Coahuila, a efecto de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo previsto en los artículos 124, fracción V, y 128, de

la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y, en su caso, imponer las sanciones que legalmente correspondan a la empresa de seguridad privada Copssa, por realizar actos reservados al Instituto Nacional de Migración previstos en el artículo 151 de la Ley General de Población, y en caso de desprenderse hechos posiblemente constitutivos de delito, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común en esa entidad federativa.

A usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, con objeto de que de acuerdo con sus facultades inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Coahuila, por su posible responsabilidad administrativa e institucional, al tolerar que empleados de la empresa de seguridad privada Copssa y de la empresa Transportes Ferroviarios Mexicanos lleven a cabo actos reservados a las autoridades migratorias, previstos en el artículo 151 de la Ley General de Población.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Coahuila lleve a cabo sus funciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Población y su Reglamento, haciendo las denuncias correspondientes ante la autoridad ministerial competente ante la invasión de funciones que se presenten, cuando cualquier autoridad o particular no autorizados por la ley lleven a cabo funciones de verificación migratoria.

TERCERA . Se giren las instrucciones precisas, a efecto de que los alimentos que se proporcionen a las personas aseguradas se otorguen en los horarios establecidos, así como la atención médica que se les brinde sea oportuna.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Resulta importante reiterar que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las

instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ